

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00142

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación del presente trámite y la viabilidad de decretar la división del predio con folio No. 50C-1621284.

En auto del 1° de septiembre de 2020 se admitió la demanda divisoria *ad valorem* promovida por GERMÁN ACERO ESPINOSA contra MARIA CECILIA ACERO DE HURTADO², quien una vez notificada personalmente de la citada decisión³ contestó el pliego incoativo alegando como excepción de mérito la *prescripción extraordinaria adquisitiva o extintiva de dominio*⁴.

En auto del 25 de enero de la pasada anualidad se tuvieron en cuenta los medios exceptivos alegados, empero, dado que la convocada no dio cumplimiento al párrafo 1° del artículo 375 del C.G. del P. en los términos allí consignados, se dispuso continuar con el curso del proceso, considerándolo en el momento procesal oportuno.

El citado canon normativo señala que, cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo consagrado en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Por otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021 declaró la exequibilidad de la expresión “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

Lo anterior, ya que “*la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una*

¹ Archivo 047.

² Páginas 149 y 150 del archivo 001.

³ Archivo 015.

⁴ Archivo 017.

incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada”⁵.

Así las cosas, si bien la parte demandada no dio cumplimiento a lo prescrito en el parágrafo del artículo 375 *ejusdem*, esto solo impide que la pertenencia sea declarada a su favor, pero debe ser resuelta la excepción de mérito de cara a las pretensiones y la legitimación en la causa de las partes.

En ese orden, se denegará la solicitud de *decretar la división material* elevada por el actor, en primer lugar, porque estamos ante un proceso de división *ad valorem*, y de otra parte, resulta necesario agotar el traslado de que trata el artículo 370 *ibídem* para que, una vez adelantadas la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, resolver sobre las pretensiones y las excepciones que las enervan.

Así mismo, se dejará constancia que la medida cautelar de inscripción de demanda se registró de forma correcta en el folio No. 50C-1621284⁶:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-05-2022 Radicación: 2022-42190

Doc: OFICIO 938 del 15-12-2020 JUZGADO 016 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO REF.110013103016202000142

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACERO ESPINOSA GERMAN

CC# 17176818

A: ACERO DE HURTADO MARIA CECILIA

CC# 20244433

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción de mérito invocada por la demandada, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el particular, solicite o aporte nuevas pruebas tal como lo faculta el artículo 370 del estatuto procesal civil, sin perjuicio de las manifestaciones efectuadas en el memorial denominado *petición rechazo de plano excepción por improcedente y temeraria*⁷.

SEGUNDO: NEGAR, por improcedente y anticipada, la solicitud de decretar la división *material* del predio objeto de división.

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-284-21.htm>

⁶ Archivo 046.

⁷ Archivos 020 y 021.

TERCERO: AGREGAR al expediente el registro en debida forma de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio No.50C-1621284.

CUARTO: En firme esta providencia y fenecido el plazo otorgado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para convocar a las partes a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373, en consonancia con el artículo 409 *ejusdem*, si es del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 027
fijado el 23 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3de01c5f6ac168cb831a1602cb79a4d3fcb3c45a9dd2662ba70d9a5059a222

Documento generado en 22/02/2024 02:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>